



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 15 de marzo al 03 de mayo de 2021, corrió el término de los treinta (30) días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar y acreditar los trámites adelantados dentro de la misma ordenada en auto del 11 de marzo de 2021 (pag. 95-96 doc. 14). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 15,16,17,18,19,23,24,25,26 de marzo, 5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de abril y 3 de mayo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00135- 00.
Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 05 octubre 2021.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa se tiene, mediante auto calendado el pasado del 17 de julio de 2020 (fl.24 doc. 01) se decretó la medida cautelar y mediante auto del 11 de marzo de 2021 (pag. 95-96 doc. 014) se requirió a la parte ejecutante de conformidad con el art 317 CGP para que materializara y efectuara la radicación de la medida cautelar, término que empezaba a contar a partir de la notificación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 03 de mayo de 2021, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el término de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el término indicado en el numeral sexto del auto del 17 de julio de 2020 (fl. 23 doc. 01), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas KDL-571 el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío y denunciado como de propiedad del demandado Néstor Alonso Ortiz Martínez con cc 19.455.385.

Medida que fue comunicada mediante oficio 869 del 28 de julio de 2020 (pag. 43 doc. 01).

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, para comunicar lo dispuesto en el numeral primero anterior.

El juzgado realizó verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es:

margaritamoviedo@hotmail.com

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará el (los) y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en

exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

TERCERO: No se levantan las demás medidas cautelares decretadas en auto del 17 de julio de 2020 (fl. 24 doc. 01) por cuanto se encuentran materializadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

QUINTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral sexto del auto del 17 de julio de 2020 (fl. 23 doc. 01), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP o de conformidad con el decreto 806 de 2020.

/Ljrp

Se notifica por estado el 06 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0f7a19291edd649608f5f8496f8db50588476ba4dea87275844b31de099a35

Documento generado en 05/10/2021 11:45:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>